



Síntesis: El 4 de febrero de 2005, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra del no cumplimiento por parte de la Secretaría de Protección y Vialidad de Chiapas de la Recomendación 42/2004.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/68/YUC/5/I, se desprende que el 5 de febrero de 2002, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán detuvieron al señor José de Jesús de Atocha Lara Ávila, como resultado de lo cual este último fue lesionado.

Por tal motivo, el 14 de mayo de 2002 el señor Lara Ávila interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de ese estado que lo detuvieron y, como resultado de sus investigaciones, el 26 de octubre de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió la Recomendación 42/2004, dirigida al Secretario de Protección y Vialidad de esa entidad federativa.

El 10 de diciembre de 2004, el Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán remitió a la Comisión Estatal la resolución que había dictado el 3 de diciembre de 2004 en el sentido de imponer a los elementos aprehensores del quejoso una amonestación privada (sin agotar procedimiento previo), no obstante lo cual no aceptaba la Recomendación 42/2004, emitida por el Organismo Estatal, por lo que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, sus derechos a la legalidad, a la integridad corporal y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán.

En tal virtud, el 29 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2005, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Yucatán, confirmando en sus términos la Recomendación 42/2004, solicitando en su primer punto que gire sus instrucciones al Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán para que se cumpla en sus términos el punto tercero de la Recomendación 42/2004, del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y

en un segundo punto que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya a los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán que, en lo sucesivo, todo proceso administrativo de responsabilidad se lleve a cabo por la autoridad que resulte competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señaladas por la ley.

RECOMENDACIÓN 40/2005

México, D. F., 29 de noviembre de 2005

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ JESÚS DE ATOCHA LARA ÁVILA

Sr. Patricio José Patrón Laviada,

Gobernador constitucional del estado de Yucatán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 44; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131; 132; 159, fracción III; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/68/YUC/5/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de mayo de 2002, el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de ese estado; dicho escrito refiere que el 25 (sic) de febrero de 2002, al ser detenido por elementos de la policía de dicha corporación, fue agredido físicamente, haciendo consistir dicha agresión en que lo golpearon, lo arrastraron 30 metros aproximadamente y le siguieron pegando con sus macanas, para posteriormente consignarlo ante el

agente del Ministerio Público del Fuero Común, acusado de daño en propiedad ajena.

B. El 26 de octubre de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dirigió al Secretario de Protección y Vialidad de esa entidad federativa la Recomendación 42/2004 en los siguientes términos:

PRIMERA. SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu, agentes de esa corporación.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, una vez determinada la responsabilidad en que incurrieron los ciudadanos Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu, agentes de esa corporación, proceder a la documentación de la misma (sic), así como a imponerles la sanción correspondiente.

TERCERA. SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD indemnizar al ciudadano JOSÉ JESÚS DE ATOCHA LARA ÁVILA, de los daños y perjuicios que sufrió por las lesiones que le fueron provocadas por elementos dependientes a esa corporación de policía.

C. El 11 de noviembre de 2004, el licenciado Vicente Alberto Coba Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que se iniciaría el procedimiento correspondiente para sancionar a los elementos de esa corporación que efectuaron la detención del quejoso, y que “por lo que respecta a la indemnización, le comunico que esta autoridad procederá de acuerdo a lo que determine la autoridad judicial que tenga conocimiento de las lesiones del quejoso y que presuntamente le fueran ocasionadas por los elementos que intervinieron en su detención”, pero sin indicar la manera en que la autoridad judicial tomaría conocimiento.

El 10 de diciembre de 2004, el superintendente M. V. Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán, remitió a la Comisión Estatal la resolución del 3 de diciembre de 2004, emitida por esa autoridad en atención a la Recomendación 42/2004, en la cual señaló que es innegable que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentaba lesiones en varias partes del cuerpo al momento de su detención, pero que no existía evidencia alguna que acreditara fehacientemente que tales lesiones hubieran sido ocasionadas a dicha persona por los elementos que lo detuvieron y que, por lo tanto, no aceptaba la Recomendación emitida por la Comisión Estatal , por no existir , hasta ese momento, determinación alguna que señalara

que los elementos Dzib Pinto y Nah Hu fueran quienes las hubieran ocasionado; no obstante lo anterior, impuso a los elementos aprehensores una amonestación privada y remitió la notificación y la constancia de la aplicación de esa sanción administrativa. Cabe señalar que la resolución fue emitida y la amonestación impuesta por la propia Secretaría de Protección y Vialidad, sin realizar el procedimiento que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

D. El 4 de febrero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio O.Q. 645/2004, mediante el cual el licenciado Luis Rubén Martínez Arellano, oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, remitió el escrito de 18 de enero de 2005, por el cual el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila interpuso un recurso de impugnación, en el que expuso como agravio que la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán no aceptó dentro de la Recomendación 42/2004 lo relacionado a su indemnización.

E. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/68/YUC/5/I, y se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del gobierno del estado de Yucatán un informe sobre la aceptación de los puntos de la Recomendación 42/2004, así como las constancias, motivos y fundamentos que justificaran su decisión, de lo cual se recibió como respuesta la reiteración de su negativa a aceptar la Recomendación 42/2004 en sus tres puntos, a pesar de que el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos había aceptado iniciar el procedimiento de investigación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación suscrito por el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 2005, por el cual se inconformó contra el incumplimiento de la Recomendación 42/2004, en particular, en contra de la no aceptación de la indemnización recomendada por la Comisión Estatal.

B. La copia certificada del expediente C.D.H.Y. 593/III/2002, que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del certificado de examen médico y psicofisiológico, del 5 de febrero de 2002, practicado a José Jesús de Atocha Lara Ávila por un perito médico de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, en el que consta que el agraviado presentaba herida en ceja derecha y puente nasal con aumento de

volumen, herida abrasiva en mejilla derecha, y que se enviaría al hospital para suturarlo.

2. La copia del oficio 210, del 5 de febrero de 2002, suscrito por José Luis Trejo Gómez, comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, mediante el cual se puso a disposición del agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común al señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, en el cual omite explicar la forma en que se produjeron las lesiones que presentaba el detenido.

3. La copia del certificado de lesiones, practicado al señor José Jesús de Atocha Lara Ávila el 5 de febrero de 2002, por peritos médicos adscritos al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el que consta que el agraviado presentaba contusión, aumento de volumen, herida abierta de dos centímetros en región frontal derecha. Contusión, dermoabrasión en región malar derecha. Contusión, aumento de volumen en tabique nasal. Dermoabrasión con pérdida de tejido dérmico, epidérmico de aproximadamente tres centímetros de diámetro en región nasogeniana derecha. Escoriación dermoepidérmica en región del maxilar superior izquierda. Escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en región pectoral izquierda. Equimosis en región esternal. Dermoabrasión en cara anterior de hombro izquierdo. Equimosis, escoriación dermoepidérmica en cara anterior de codo izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de codo izquierdo, dorso de mano izquierda, cara anterior tercio medio de pierna izquierda. Hiperemia y escoriaciones leves en cara posterior de ambas muñecas. Lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días.

4. La copia de la declaración del detenido José Jesús de Atocha Lara Ávila, rendida el 6 de febrero de 2002 dentro del acta (sic) 000188/2002, ante el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente investigador adscrito a la Agencia Primera del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, la cual incluye la fe de lesiones que presenta el detenido, en la que el instructor constata que dichas lesiones "le fueron ocasionadas al momento de su detención".

5. La copia de las constancias del 6 y 7 de febrero de 2002, dentro del acta 000188/2002, en las que el agente del Ministerio Público instructor señala que en fecha oportuna (sic) se mandó citar al señor Pedro Dzib Pinto, elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado, a fin de que rindiera su declaración con relación a la detención de José Jesús de Atocha Lara Ávila, sin que aquél hubiera comparecido.

6. La copia de la Recomendación 42/2004, del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y dirigida al Secretario de Protección y Vialidad del estado.

7. La copia del oficio sin número, del 10 de noviembre de 2004, por el cual el licenciado Vicente Alberto Coba Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, comunicó a la Comisión Estatal que se iniciaría el procedimiento señalado en los puntos primero y segundo de la Recomendación 42/2004, y que en cuanto a la indemnización se procedería de acuerdo con lo que determinara la autoridad judicial respecto de las lesiones.

8. La copia de la resolución del 3 de diciembre de 2004, emitida por el Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán, en la que señala expresamente que no acepta las recomendaciones con respecto a la responsabilidad de los agentes de la Policía Estatal en cuanto a las lesiones que presentaba el señor Lara Ávila, “ya que no existe hasta este momento determinación alguna que señale que los elementos Dzib Pinto y Nah Hu fueron quienes las ocasionaron” y que por ello no se aceptaba ninguna de las recomendaciones, en particular, la tercera, consistente en la indemnización; no obstante, sí se determinó imponerles la mínima sanción administrativa a los aprehensores.

9. El oficio 1969/2005, del 9 de marzo de 2005, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de marzo de 2005, mediante el cual la Secretaría de Protección y Vialidad dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

10. El oficio sin número, del 10 de octubre de 2005, mediante el cual peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos rinden opinión médica en relación con las lesiones que constan en el certificado de examen médico y psicofisiológico, del 5 de febrero de 2002, practicado a José Jesús de Atocha Lara Ávila, por un perito médico de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, y en el certificado de lesiones practicado al recurrente el 5 de febrero de 2002, por peritos médicos adscritos al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de mayo de 2002 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán inició el expediente C.D.H.Y. 593/III/2002, con motivo de la queja que presentó el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila por actos cometidos en su agravio, en ella señaló que el 25 (sic) de febrero de 2002, al ser detenido por elementos de la policía de dicha corporación, fue agredido físicamente, ya que

señaló que lo golpearon, lo arrastraron 30 metros aproximadamente y le siguieron pegando con sus macanas, para, posteriormente, ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, acusado de daño en propiedad ajena.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, quienes golpearon al agraviado e hicieron un uso ilegítimo de la fuerza en su detención, motivo por el cual el 26 de octubre de 2004 dirigió la Recomendación 42/2004 al Secretario de Protección y Vialidad de Yucatán, sin embargo, por resolución del 3 de diciembre de 2004 esa dependencia comunicó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación en ninguno de sus puntos, por lo que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila interpuso el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/68/YUC/5/I.

IV. OBSERVACIONES

Consecuente, del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el recurrente, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad, a la integridad corporal y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, quienes produjeron lesiones al señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, durante su detención efectuada el 5 de febrero de 2002, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con las lesiones producidas al recurrente, que fueron motivo de la Recomendación 42/2004, esta Comisión Nacional coincide plenamente con los razonamientos y fundamentos legales expresados en dicha Recomendación por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual concluye que “hubo de parte de los elementos policiacos un empleo ilegítimo de la fuerza pública, se dice lo anterior, pues es innegable que las lesiones que presentó el quejoso el día de su detención, y las cuales fueron constatadas y calificadas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, claramente ponen de relieve que la acción policiaca desplegada rebasó los límites de la ley y la prudencia, pues aunque quedó probado que el agraviado se resistió a su detención, resulta evidente que no existió proporcionalidad entre el rechazo a la acción policiaca y el empleo de la fuerza pública”.

Lo anterior se confirma, dada la certificación de lesiones del 5 de febrero de 2002, suscrita por los doctores Myrna Chi Briceño y Mateo Bacab Kaamal, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado, que detalla las lesiones y las clasifica como de aquellas que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días. Además, el propio agente del Ministerio Público, instructor del acta 000188/2002, señaló en la fe de lesiones que practicó que las mismas le fueron ocasionadas al señor Lara Ávila al momento de su detención.

En apoyo de lo anterior, peritos médicos de esta Comisión Nacional, al analizar los certificados médicos en donde constan las lesiones que presentaba el recurrente, concluyeron que las escoriaciones que se describen en hemicara izquierda, tórax, codo anterior y posterior, así como en pierna izquierda, se producen, en un alto grado de probabilidad, al intentar poner de pie al lesionado de una forma brusca.

Asimismo, se destaca que en el oficio mediante el cual se puso a disposición de la autoridad ministerial al quejoso, las autoridades de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán fueron omisas en señalar la forma en que se produjeron las lesiones que presentaba. Lo que es más, obra constancia de que el agente del Ministerio Público instructor mandó citar en dos ocasiones al policía Pedro Dzib Pinto para que rindiera su declaración en relación con la detención del señor Lara Ávila, sin que hubiera comparecido, aunado a que en el oficio de puesta a disposición del quejoso no se señaló la forma en que se causaron las lesiones que presentó.

En tales condiciones, los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán tenían la obligación de salvaguardar la integridad física del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, cuando estuvo a su disposición, absteniéndose de realizar cualquier acto que la afectara, toda vez que en el desempeño de sus funciones dichos funcionarios deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, a quienes incluso se les debe asegurar la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su custodia, y harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación a sus derechos, en términos de lo que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 y adoptado por nuestro país el 17 de diciembre de 1979.

Por otra parte, no se encuentran, y la autoridad tampoco las expone, razones fundadas para no aceptar la Recomendación 42/2004, ya que en la resolución del 3 de diciembre de 2004, emitida por la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, se señaló como causa para no aceptarla que no había evidencia que acreditara fehacientemente que las lesiones del recurrente le hubieran sido

ocasionadas por los elementos que lo detuvieron, y que no existía determinación alguna que señalara que los agentes de policía Dzib Pinto y Nah Hu fueran los que se las ocasionaron, sin embargo, tal y como lo documentó la Comisión Estatal con las evidencias señaladas en la Recomendación 42/2004, los elementos policiacos emplearon un uso ilegítimo de la fuerza pública en la detención del señor Lara Ávila, por lo cual solicitó a la autoridad que se iniciara la investigación correspondiente, precisamente para que se determinara la responsabilidad en que hubieran incurrido los policías aprehensores, siguiendo para ello el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Por tanto, la falta de una determinación de la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la detención del recurrente, mediante la sustanciación de un procedimiento en el que desahoguen y valoren pruebas de lo sucedido, es producto de la omisión de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, tanto en llevar a cabo el procedimiento administrativo recomendado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, como inicialmente en el oficio de puesta a disposición del quejoso, en que no se señaló la forma en que se causaron sus lesiones.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la Secretaría de Protección y Vialidad sancionó a los agentes de policía que detuvieron al recurrente con una amonestación privada y que ésta se impuso sin un procedimiento de investigación previo, contrario a como debería haberlo instruido en términos de lo dispuesto por la Ley local de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que impidió la valoración del grado de responsabilidad de estos servidores públicos, y constituye una determinación que impide sancionar administrativamente dos veces a un servidor público por la misma conducta.

En este sentido, esta Comisión Nacional observó que la autoridad, al emitir la resolución del 3 de diciembre de 2004, no investigó de manera adecuada los hechos, con lo cual se vulneraron los Derechos Humanos del agraviado respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14; 16, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo, que expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis

normativa; así como que todo mal tratamiento en la aprehensión es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Resulta relevante pronunciarse respecto de la afirmación de la autoridad, con relación a que hace prueba plena lo manifestado por los policías Dzib Pinto y Nah Hu, en su comparecencia en calidad de testigos ante la Comisión Estatal el 12 de mayo de 2003, la cual obra en el expediente que fue remitido a esta Comisión Nacional por el Organismo Local, quienes refirieron que al momento de la detención el quejoso cayó al suelo y que ése fue el motivo de las lesiones; declaraciones que el Secretario de Protección y Vialidad argumenta acreditan plenamente la ausencia de responsabilidad, ya que no fueron desvirtuadas por ninguna otra prueba, lo que considera que no fue valorado por el Organismo Estatal.

A este respecto, se observa que la valoración de la Comisión Estatal fue la correcta, ya que, en principio y por su propia naturaleza, el Organismo Estatal no sustancia procesos, sino que todas las diligencias que lleva a cabo son para allegarse de elementos que, articulados unos con otros, le permitan formarse una convicción, por lo que no está obligada a darle valor de “prueba plena” a alguno de dichos elementos.

En este sentido, es de señalarse que los organismos defensores de Derechos Humanos no son autoridades ministeriales o investigadoras y que a la autoridad correspondía sustanciar un procedimiento en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en el que se recibieran y valoraran los elementos para la comprobación de los daños y perjuicios causados, lo cual omitió en su oportunidad; en consecuencia, no resultan pertinentes al caso que nos ocupa las tesis de jurisprudencia transcritas por la autoridad.

Para abundar en este punto, resulta oportuno apuntar que, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue reconocida por nuestro país el 16 de diciembre de 1998, emitió la sentencia del 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez, y la sentencia del 21 de julio de 1989, Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Que en la parte conducente refieren que al ser evidente que en ese caso la Corte no podía disponer que se garantizara al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, era procedente la reparación de las consecuencias de la situación que configuró la violación de los derechos especificados, contexto dentro del cual cabía el pago de una justa indemnización, así como que es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la indemnización constituye la forma más usual de

hacerlo. También señalan que la indemnización por violación de los Derechos Humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional, con independencia del derecho interno, y que la expresión justa indemnización es compensatoria y no sancionatoria.

En relación con el punto tercero de la multicitada Recomendación 42/2004, consistente en la indemnización, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 113, que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los derechos de los particulares será objetiva y directa, y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En el mismo sentido, de la obligación que tiene el Estado de reparar el daño que causa con motivo de la violación de Derechos Humanos, se pronuncia el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en cuanto a la debida actuación de los servidores públicos hacen referencia los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los principios 1, 3, 5, 7 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, documentos internacionales suscritos por México, que establecen que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad se dispondrá sobre el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, así como la obligación que tienen los servidores públicos de respetar los Derechos Humanos de las personas en el momento de su detención.

En el caso que se analiza, atento a lo expuesto en el presente apartado de observaciones, queda demostrada la irregularidad de la actividad administrativa de los servidores públicos del estado al haber empleado la fuerza de manera ilegítima en la detención del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, así como al no investigar debidamente la responsabilidad de los servidores públicos del estado que incurrieron en tal conducta, lo que ocasionó que no se determinara el daño que produjeron al señor Lara Ávila, ni mucho menos que se ordenara la reparación del mismo; por lo que de conformidad con la normativa señalada corresponde a favor del recurrente el pago de una indemnización que lo compense por las lesiones de que fue objeto, que quedaron acreditadas en los términos expuestos y que no fueron investigadas por la autoridad conforme a Derecho.

En cuanto a la legislación local, el artículo 1104 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que el estado tiene la obligación de reparar el daño que causen sus funcionarios mediante una indemnización en dinero.

No pasa inadvertido que el artículo 1117 del mismo Código Civil establece que la responsabilidad del Estado es subsidiaria; sin embargo, el artículo 1116 de ese ordenamiento indica que el que paga el daño causado por sus empleados puede repetir de ellos lo que hubiere pagado, esto es, la misma ley prevé la posibilidad para que, de inicio, el obligado subsidiario pueda pagar la indemnización por el daño y posteriormente lo recupere por parte del empleado responsable.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que los señores Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu vulneraron el derecho a la legalidad, a la integridad corporal, a la seguridad jurídica y a la salud del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, y consideró inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de conductas contrarias a la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional confirma el punto tercero de la Recomendación 42/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y que remitió al Secretario de Protección y Vialidad de esa entidad federativa, y formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Yucatán, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán para que se cumpla en sus términos el punto tercero de la Recomendación 42/2004, del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya a los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán que, en lo sucesivo, todo proceso administrativo de responsabilidad se lleve a cabo por la autoridad que resulte competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señaladas por la ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional